Establece la obligación de secreto de la información previsional emanadas de las AFP
Boletín N° 7833-13

La seguridad social representa uno de los aspectos más importantes existentes en una sociedad, implica otorgar certeza a las personas acerca de su futuro económico, concediéndoles la posibilidad de una digna vejez a través del sistema del ahorro.
Es así como el sistema de previsión chileno, ideado en la década de los años ochenta del siglo pasado, establece un novedoso sistema de pensiones, combinando dos elementos fundamentales a saber: el ahorro y la capitalización.

La función previsional, esto es las instituciones encargadas de recepcionar los ahorros de los chilenos y capitalizarlos, está a cargo de las llamadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales deben cumplir una serie de condiciones impuestas por el DL 3500 y leyes complementarias, con la finalidad de resguardar los derechos de los afiliados a estas instituciones de previsión.

Frente a lo anterior, pensamos que en materia de secreto o confidencialidad de la base de datos de los afiliados en las instituciones de seguridad social privada existe un sensible vacío legal que, de alguna u otra forma, envilece la protección de la vida privada, situación que no guarda consonancia con diversas normas existentes en nuestra legislación vigente, como también frente a diversos proyecto de ley presentados por esta bancada que obedecen al espíritu de nuestra legislación, es decir, proteger de un modo efectivo la privacidad en la información de las personas.

Que, es por lo anterior que los firmantes del presente proyecto de ley venimos en proponer una modificación en la legislación contemplada en el D.L. 3500 sobre Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo el carácter de secreto de información relativa a los afiliados, al igual como existe actualmente en materia de secreto bancario establecida en el título XVI de la Ley General de Bancos.

Es así como proponemos, en virtud de este instrumento legislativo, la implementación de un obligación de secreto por parte de las AFP, consistente en no revelar o transmitir los datos de carácter personal de sus afiliados, consagrando una efectiva protección de la intimidad de los clientes o afiliados, siguiendo el mismo padrón utilizado por el legislador en materia bancaria.

Bajo este orden de cosas, el presente proyecto de ley busca eliminar o al menos morigerar los consentimiento de éstos, a otras instituciones, generando o incentivando inconvenientes de la perniciosos efectos que genera la divulgación de datos de afiliados, sin contar con el consentimiento de éstos, a otras instituciones generando o incentivando inconvenientes de la más diversa índole. En efecto, con esta normativa se pretende evitar hechos que ocurren a diario en la práctica, como la entrega por parte de diversas AFP de sus bases de datos (nombre, domicilio y renta) a empresas, por ejemplo del retail. Una situación que naturalmente puede generar perjuicios para el titular de la base de datos. Pues bien, tales circunstancias no se encuentran reguladas por el legislador actualmente.
Junto con lo anterior, el artículo 9 de la ley 19.628 establece que los datos sólo se usan conforme a las finalidades tenidas a la vista al momento de

ser procesados. Por su parte, el artículo 20 dice que los servicios públicos sólo procesan información dentro de su competencia.

Por lo anterior, se hace necesaria la implementación de una normativa que resguarde de un modo efectivo el cumplimiento cabal de los preceptos recientemente señalados. Es así que para hacer carne el espíritu de nuestra Constitución y legislación, resulta imprescindible una norma que proteja el secreto de la información, prohibiendo a las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones la divulgación de información personal de sus afiliados.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese un nuevo artículo 31 bis en el D.L. 3500 sobre Sistema de Pensiones el que reza de la siguiente manera:

"Se prohíbe a las Administradoras de Fondos de Pensiones divulgar información personal de sus afiliados a personas naturales o jurídicas, salvo que la ley o autoridad competente ordene lo contrario"